



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MAYO 16 DE 2022.

Doy cuenta a usted del documento presentado por el accionado COLPENSIONES mediante apoderado judicial, y memorial aportado por la sucesora procesal de la parte activa, ambos refiriéndose a la solicitud de terminación por desistimiento. PROVEA.-

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIRO ALBERTO RESTREPO PÉREZ CONTRA
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A – RADICADO 2019 - 00396.**

MONTERÍA, MAYO DIECISEIS(16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por sucesora procesal de la parte demandante referente al desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda, así mismo se evidencia que dicha solicitud fue coadyuvada por la accionada COLPENSIONES mas no por la accionada PORVENIR S.A

En atención al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En el mismo sentido, el numeral 4to del artículo 316 del estatuto procesal general establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien, de lo anteriormente descrito se desprende la facultad legal concedida a la parte actora para desistir de las pretensiones sea en todo o en parte, visto el escrito de la sucesora procesal señora NELLY NILETH NAVAJA GARCÍA se desprende de manera clara e inequívoca

su voluntad de hacer uso de dicha facultad respecto de todas las pretensiones de la demanda, y en tal sentido solicita sea terminado el proceso.

Así las cosas, por hallarse en el presente caso los presupuestos procesales para el desistimiento de las pretensiones, y habiéndose otorgado traslado a las partes para su respectiva manifestación sin que cumplido el término de traslado se hubieren opuesto a lo solicitado por la parte actora, encuentra el despacho procedente acceder a lo pedido.

De otra parte, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas pues estas no se causaron, lo anterior bajo el sustento del artículo 365 del Código General Del Proceso.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, **Archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

VABM

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a557213d0d8f9895735037cd1016260d8c412f4976bcdee61fe18b21a85298**

Documento generado en 16/05/2022 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>